

## Sustentando apelación verbal de Yaneris María Ramírez Gutiérrez vs Gaseosas Posada Tobón .pdf

Jose Alberto Celedón Baquero <patococledon@gmail.com>

Mié 24/04/2024 14:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (460 KB)

Sustentando apelación verbal de Yaneris María Ramírez Gutiérrez vs Gaseosas Posada Tobón .pdf;

Señor.  
Juez Primero (1º) Civil del Circuito.  
San Juan del Cesar, La Guajira.  
E.S.D.

REF: Verbal de mayor cuantía de YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS  
VS GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. POSTOBÓN S.A.  
RADICACIÓN # 44-650-31-89-000-2018-00203-00.

JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, fungiendo como apoderado del extremo activo, y atendiendo lo dispuesto en su auto del 22 de abril del año en curso, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

1.-Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, fijó el 02 de diciembre de 2019, a las 9 de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G. del P., advirtiéndole que las partes deben concurrir con sus apoderados para llevar a cabo los interrogatorios, *"y en su oportunidad se decretarán las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandante y demandada."*

2.-En dicha fecha los apoderados del extremo pasivo como los de las llamadas en garantía interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó pruebas a favor de la parte demandante, sustentados, y de los cuales se le corrió traslado al apoderado de la parte actora, los que fueron recorridos inmediatamente.

3.-En ella se fijó el día 24 de febrero de 2020, a las 9 de la mañana para practicar las pruebas decretadas.

Mediante ESTADO # 0001 del 14 de enero de 2020, se notificó la providencia que fijó la fecha anterior. Es de anotar que en ella no figura la fecha en que fue celebrada dicha audiencia.

4.-A pesar de que el Juzgado debía resolver los dos recursos que presentaron los apoderados de la contraparte en la fecha anotada, es decir, el 24 de febrero de 2020, a las 9 de la mañana, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, y a través del proceso escritural, revocó parcialmente dicho auto y confirmó la actuación recurrida en lo restante, y concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del extremo pasivo, ordenando la remisión del expediente para ante el Superior, previo la compulsión de las copias pertinentes para decidir la apelación, so pena de que se declare desierto el recurso.

5.-Ahora bien, como el recurso de reposición se interpuso en audiencia, el Juzgado debió resolverlo en la audiencia que ya había fijado, ya que el artículo 319 del C.G. del P. así lo consagra. Igual suerte debió correr el de apelación, más no ocurrió así, sino que procedió a aplicar los preceptos del rito escritural para ambos, como ya se anotó.

Dice el mencionado artículo 319 del C.G. del P.:

*"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Tal procedimiento violó el derecho de defensa de la parte actora y por lo tanto el debido proceso, ya que no tuvo la oportunidad de cuestionar los fundamentos de esa decisión al notificarla por ESTADO, cuyo conocimiento quedó por fuera de su alcance, adquiriendo ejecutoria de manera irregular.

6.-La decisión tomada de revocar la decisión de oficiar a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, viola el artículo 29 de la Carta Política nuestra, o sea el debido proceso, así como el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P. que señala:

*"Artículo 133.-El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5.-Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

7.-Y es que esta prueba es procedente por expresa disposición del artículo 234 del C.G. del P. que a la letra dice: *"Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen."* Ya que ella no está supeditada a que la parte interesada deba solicitarla a través de un derecho de petición o directamente, como lo contempla el artículo 173, ibidem, para que en caso de ser denegada lo haga en reemplazo el Juez de conocimiento.

Atentamente,

José Alberto Caledón Baquero.

C.C. # 5.170.844.

T.P. # 19.627 del C.S. de la J.